



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Tutela N°: 110014009023202300114
Accionante: **MARTHA CECILIA RIAÑO NIÑO**, actuando como agente oficioso de la señora **MERCEDES NIÑO**
Accionado: COMPENSAR EPS
Motivo: Tutela de 1ª Instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá DC., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **MARTHA CECILIA RIAÑO NIÑO, actuando como agente oficioso de su progenitora, señora MERCEDES NIÑO**, porque considera que COMPENSAR EPS le está vulnerando el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la señora **MARTHA CECILIA RIAÑO NIÑO**, que su progenitora, señora **MERCEDES NIÑO**, es una persona de 83 años de edad, que se encuentra afiliada a **COMPENSAR EPS** y padece insuficiencia cardiaca congestiva; para tratar su patología, su médico tratante le prescribió "**COVERATRIX - PERINDOPRIL ARGININA 10 + AMLODIPINO 10 + INDAPAMIDA 2.5 (10+10+2.5MG)**".

Indica que, radicó ante la EPS (no informa la fecha precisa), los documentos necesarios para que autorizaran los medicamentos prescritos, pero al momento de acercarse a reclamarlos, en **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**, le informaron que no era posible realizar la entrega por cuanto dichas medicinas se encontraban desabastecidas.

Continúa diciendo que, no es posible seguir esperando que se le haga entrega de las medicinas, pues esto pone en riesgo la salud, incluso la vida de su progenitora y, que los problemas administrativos de **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**, no pueden constituirse en una excusa para demorar la entrega de los medicamentos, pues de acuerdo con la ley y la jurisprudencia sobre estos temas, estas entidades tienen que asegurarse de que los pacientes reciban el tratamiento indicado por el médico, aunque esto conlleve a autorizar medicamentos y procedimientos que estén fuera del PBS, lo que no ha hecho esta entidad.

Finaliza señalando que, las medicinas prescritas a su progenitora son de vital relevancia para esta última y que, ni ella, ni su progenitora, ni demás familiares, cuentan con los recursos económicos para comprarlas. Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 16 de mayo de los corrientes, el Despacho avoca conocimiento de la acción de tutela, y ordena: i) vincular a las presentes diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y LA**

PROTECCIÓN SOCIAL, COMPENSAR EPS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.; ii) correr traslado del escrito de tutela, a DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COMPENSAR EPS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones y alleguen los documentos que consideren pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación.

3.2. El 17 de mayo, hogaño, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA allega respuesta en la que, empieza señalando el objeto de su creación, competencia, funciones y normatividad que la rige.

Continúa indicando que, procedió a elevar consulta al Grupo Registros Sanitarios de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, acerca del Registro Sanitario del medicamento, obteniendo como respuesta que la renovación del registro de COVERATRIX - PERINDOPRIL ARGININA 10 + AMLODIPINO 10 + INDAPAMIDA 2.5 (10+10+2.5MG), se encuentra en trámite, no obstante, también aclara que, (...) *“Es necesario precisar que los medicamentos cuyo registro sanitario se encuentra en trámite de renovación pueden seguir siendo fabricados, importados y comercializados; es decir la vigencia del registro se prorroga hasta que este Instituto tome una decisión de fondo sobre el trámite de renovación. Esto en virtud de las facultades que otorga el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012”. (...)*

EXPEDIENTE	20082416
PRODUCTO	COVERATRIX® 10 MG. / 2,5 MG. / 10 MG
PRINCIPIO ACTIVO	PERINDOPRIL ARGININA / INDAPAMIDA / AMLODIPINO BESILATO
CONCENTRACION	10 / 2,5 / 10
UNIDAD	mg
FORMA FARMACÉUTICA	TABLETA RECUBIERTA
REGISTRO SANITARIO	INVIMA 2016M-0016825
FECHA DE VENCIMIENTO	2021-04-01
ESTADO REGISTRO	EN TRAMITE DE RENOVACIÓN
TITULAR	LES LABORATOIRES SERVIER
MODALIDAD	IMPORTAR Y VENDER
VIA ADMINISTRACION	ORAL
INDICACIONES	INDICADO COMO TERAPIA DE SUSTITUCIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE LA HIPERTENSIÓN IDIOPÁTICA EN PACIENTES YA CONTROLADOS CON LA ASOCIACIÓN DE PERINDOPRIL/INDAPAMIDA Y AMLODIPINO, ADMINISTRADOS EN LA MISMA DOSIS.

Sin embargo de lo anterior, también aclara que, (...) *“Conforme a lo anterior, es necesario citar la Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 15, reglamenta las Prestaciones de salud. “El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; (...);*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; (...)*

Por último, transcribe el concepto sobre el estado del medicamento en Colombia, emitido por el Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora: “PERINDOPRIL ARGININA + AMLODIPINO + INDAPAMIDA (10 MG + 10 MG + 2.5 MG) – COVERATRIX.

1. No ha sido clasificado como medicamento vital no disponible.

2. No se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS)

Negritas y subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta que, esta demanda constitucional no se encuentra dirigida contra esta entidad, que, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, y que no es la competente para satisfacer las peticiones de esta tutela, solicita que se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

3.3. El 18 de abril de la presente anualidad, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, radica contestación en la que manifiesta que, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto dicha cartera no ha violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno de los accionantes, ya que tal ministerio, fue creado como el organismo encargado de la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Que, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de COMPENSAR EPS, ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud.

También hace referencia a que, (...) *“los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden acceder a todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de la EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.”* (...)

Aclara que, las EPS tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS.

Respecto al MEDICAMENTO solicitado indica que el mismo se encuentra incluido en el anexo (1) de la Resolución 2808 de 2022 *“por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, en los siguientes términos:

782	PERINDOPRIL + AMLODIPINA + INDAPAMIDA	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS
-----	---------------------------------------	--

Finaliza puntualizando que el artículo 9 de la Resolución 2808 de 2022, señala las obligaciones que tienen las EPS con respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los convocantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de aquel ente ministerial.

3.4. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, radica pronunciamiento a los hechos y pretensiones, dentro del término otorgado. Su

disertación inicia indicando que, es la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Aborda cada uno de los derechos respecto de los cuales se deprecia protección constitucional, reiterando la obligación de las diferentes entidades del Estado de llevar a cabo todas las medidas necesarias para garantizar el goce de los mismos a los ciudadanos, señalando de manera particular que las EPS están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y, procede a citar la norma que así lo establece:

(...) “El artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, dispone que: “(...) Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos (...)”.

Agrega que, el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, establece como una de las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS, la siguiente: “(...) 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.”

En lo que respecta a la cobertura de medicamentos, señala que es preciso indicar que su alcance se ha establecido en el artículo 38 la Resolución 3512 de 2019, la cual dispone que “(...) Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces (...)” Con el fin de facilitar su aplicación el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, establece la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, para que sean tenidas en cuenta al momento de que las EPS o quien haga sus veces sean apliquen el listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC.

Advierte también que, (...) “es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución en cita, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas la enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.” (...)

Finalmente aclara que la Resolución 094 de 2020, fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), lo que significa que la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional, asimismo implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

3.5. COMPENSAR EPS, guardó silencio a pesar de que, fue notificada en debida forma de la presente acción constitucional, mediante correo electrónico enviado el 16 de mayo de los corrientes, a las siguientes direcciones electrónicas: compensarepsjuridica@compensarsalud.com y notificacionesjudiciales@compensar.com.

3.6. DROGUERÍAS COLSUBSIDIO en respuesta a los hechos y pretensiones de esta demanda constitucional informó que, *“previa coordinación con la accionante, se dispensó del medicamento COVERATRIX - PERINDOPRIL ARGININA 10 + AMLODIPINO 10 + INDAPAMIDA 2.5 (10+10+2.5MG) el día 11 de mayo de 2023, como consta en la siguiente imagen extraída de nuestro sistema de información SAP y según comunicación telefónica con la accionante al teléfono 3044181221, quien confirma la dispensación realizada y que a la fecha no se cuentan con medicamentos pendientes por Dispensar”*

Nº Fórm...	Fecha d...	Centro	Denominacion	StatEntreg	EntregaTot	Descripcion Principio Activo	Ctd.ent.	Fecha contab.
1002M0...	11.05.2023	D016	C-COVERATRIX 10/10/2...	C	C	PERINDOPRIL ARGINA AM...	60	11.05.2023

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan.

En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“(…) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Quando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Lo anterior, se resume en que la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

4.3. Agencia oficiosa.

(i) *La agencia oficiosa en el trámite de tutela*

4.3.1. Fundamento legal y constitucional. El inciso 2º del artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que en el trámite de tutela es posible “*agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. La agencia oficiosa es el mecanismo procesal que permite que un tercero (*agente*) interponga, *motu proprio* y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (*agenciado*)¹. El agente carece, en principio, de un interés sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela sólo está relacionada con “*intereses individuales del titular de los mencionados derechos*”².

4.3.2. La procedencia de la agencia oficiosa en el trámite de tutela se fundamenta en tres principios constitucionales³. Primero, la eficacia de los derechos fundamentales, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar “*los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales*”⁴. Segundo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁵, el cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio⁶. Tercero, el principio de solidaridad, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa⁷.

4.3.3. Requisitos de la agencia oficiosa. La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es “*excepcional*”⁸ y está supeditada al cumplimiento de dos “*requisitos normativos*”⁹: (i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos¹⁰. Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad¹¹ del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, “*sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa*”¹².

(i) *Manifestación del agente oficioso.* El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “*en defensa de derechos ajenos*”¹³. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “*la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita*”¹⁴ en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso¹⁵.

(ii) *Imposibilidad del agenciado.* El juez debe constatar que existe prueba “*siquiera sumaria*”¹⁶ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción¹⁷. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “*desborda el marco estricto*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-652 de 2008, T-486 de 2016 y T-406 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

³ Corte Constitucional, sentencias T-531 de 2002, T-406 de 2017 y T-733 de 2017, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-995 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-603 de 1992 y T-044 de 1996.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020. Ver también, sentencia T-303 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-029 de 1993.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-162 de 2016, T-120 de 2017, T-733 de 2017, T-020 de 2018 y SU-508 de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-183 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-397 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

¹⁴ Ib.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

de lo que legalmente constituye la capacidad¹⁸ y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”¹⁹. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”²⁰. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”²¹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo²² y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción²³.

4.4. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

“(…) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud.

Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

²² Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

²³ Ib.

implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional²⁴, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante²⁵, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*²⁶.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo²⁷. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición²⁸.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*²⁹.

4.6. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación a los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARTHA CECILIA RIAÑO NIÑO**, en calidad de agente oficioso de su progenitora, señora **MERCEDES NIÑO**, por parte de **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**, o si, por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO CONCRETO

De cara al material probatorio, se avizora en el plenario que, si bien en un principio la entidad accionada se negó a prestar los servicios de salud que requiere el accionante, en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, esta entidad señaló que, que previa coordinación con la accionante, se dispensó el medicamento COVERATRIX - PERINDOPRIL ARGININA 10 + AMLODIPINO 10 + INDAPAMIDA 2.5 (10+10+2.5MG), el pasado 11 de mayo de 2023.

En aras de garantizar el cumplimiento del resguardo constitucional, el día 31 de mayo de 2023, a las 15:30 horas, el despacho se comunicó con la señora **MARTHA CECILIA RIAÑO NIÑO**, al abonado telefónico 304 18 12 21, suministrado por la accionante en el escrito de tutela, con el fin de corroborar que efectivamente se le había hecho entrega del medicamento COVERATRIX - PERINDOPRIL ARGININA 10 + AMLODIPINO 10 + INDAPAMIDA 2.5 (10+10+2.5MG), a lo que

²⁴ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

²⁶ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

señaló que sí recibió a satisfacción las medicinas y que a la fecha no se encuentra ninguna pendiente por recibir.

Así pues, se configura de esta manera un hecho superado, según lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 451 de 2017:

(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Entonces, habiéndose abordado de fondo la inquietud del accionante, y como de manera certera puso fin a su estado de insatisfacción, el fin del presente mecanismo constitucional pierde su efecto, por lo que consecuentemente se declarará que la presente acción de tutela carece de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e77e04f2c81e4fdd7c84a16f65dee1f46637b1cedff36bc635eb93dd65942**

Documento generado en 31/05/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>